DOCUMENTOS INCORPORADOS ALSTAMATORIZ

ARTÍCULO UNO.- DENOMINACIÓN. La Sociedad girará bajo la denominación de "CANARY BOAT TRIPS, SOCIEDAD LIMITADA" bajo cuya razón social ejercerá las actividades propias de su objeto.

ARTÍCULO DOS .- OBJETO. El objeto de la Sociedad será:

Actividad Principal:

La prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros, incluido el costero, ofertando paseos y excusiones turísticas marítimas, así como otras actividades accesorias o complementarias. Dicho objeto se engloba en el CNAE 5010 y NACE Rev.2 50.10

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejercen y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Todo lo cual podrá ser objeto de explotación tanto por vía o administración directa, como por vía de representación o por cuenta de terceros, y por vía mediatoria o de interconexión entre empresas.

La enumeración de los fines mencionados no presupone el inmediato desenvolvimiento, ni la simultaneidad de los mismos, sino la posibilidad y propósito de su ejercicio, condicionado a las circunstancias libremente apreciadas por la Administración social, la cual podrá iniciar o no tales actividades, así como suspenderlas o reemprenderlas cuando, a su juicio, el interés social lo requiera.



04/2016







Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO TRES .- DOMICILIO. La Sociedad tendrá su domicilio en la calle Picasso, nº 54, en la Urbanización Los Caideros, CP 35129, término municipal de Mogán, provincia de Las Palmas.

El órgano de administración podrá acordar el establecer y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones donde juzgue conveniente, cumpliendo los requisitos legales.

ARTÍCULO CUATRO.- CAPITAL. El capital social es de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), y está dividido en TRES MIL_PARTICIPACIONES SOCIALES iguales, acumulables e indivisibles, de UN EURO (1,00 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la uno (1) a la tres mil (3.000) ambos inclusive.

ARTÍCULO CINCO.- DURACIÓN. La Sociedad tendrá una duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución.

ARTÍCULO SEIS.- EJERCICIOS SOCIALES. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año natural, salvo el primero, que comenzará en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO SIETE.- No producirán efecto frente a la sociedad la transmisión de las participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

Las transmisiones voluntarias por actos inter-vivos de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán constar en escritura pública.

Las transmisiones voluntarias por actos inter-vivos de participaciones sociales quedan sujetas a las reglas y limitaciones que se establecen en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

ARTÍCULO OCHO.- DE LAS JUNTAS GENERALES.

1º.- Las Juntas Generales <u>se convocarán</u> mediante carta certificada dirigida a cada socio al domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios, que se remitirán por lo menos con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración. El anuncio deberá expresar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración y el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación.

En los casos de fusión, escisión y cesión global del activo y del pasivo se estará a lo dispuesto respectivamente en los artículos 40, 73 y 87.1 de la Ley 3/2009, de 3 de Abril de Modificaciones estructurales. Cuando se trate de traslado internacional del domicilio social, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 y concordantes de la citada Ley 3/2009, de 3 de abril, o norma que la sustituva.

Igualmente primará lo dispuesto en cualquier otra horma imperativa que establezca requisitos distintos para casos específicos.

2º.- La Junta quedará válidamente <u>constituida</u> cuando concurran, presentes o representados, un número de socios que a su vez representen, al menos, el número de votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social necesario para la aprobación de los temas



04/2016







incluidos en el orden del día de la convocatoria de la Junta de que se trate, según dispone la Ley y estos Estatutos.

- 3º.- La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representado todo el capital social, todos los asistentes decidieran celebraria, con aceptación, igualmente unánime, del ORDEN DEL DIA de la misma. -
- 4º.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos acuerdos que conforme a lo dispuesto en las leyes, y en especial en el artículo 199 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio requieran un mayor porcentaje de votos; y quedando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 238.1 de la misma.

Así se requerirá el voto favorable:

- a) De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.
- b) De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto